

AUTO No. **3745**

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE - SDA**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

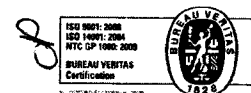
Que mediante Resolución No. 2044 del 12 de septiembre de 2000, el DAMA reconoció como centro de diagnóstico para la verificación de emisiones de fuentes móviles con motor a gasolina y para expedición del correspondiente certificado de emisiones a la sociedad Auto Stok Ltda

Que mediante resolución No. 2200 del 22 de diciembre de 2004, el DAMA , impone una medida preventiva y se adoptan otras medidas, la cual fue notificada el día 13 de enero de 2005 y debidamente ejecutoriada el día 26 de enero de 2005.

Que mediante auto No. 3721 del 23 de diciembre de 2004, el DAMA, inicia proceso sancionatorio en contra del establecimiento AUTO STOK LTDA ubicado en la calle 99 No. 49 A-25, por transgredir presuntamente la resolución 1170 de 1997 artículo 10,16,29,30, la resolución 1188 de 2003 que adopto el Manual de normas y procedimientos para la Gestión de aceites Usados, notificado en debida forma el 11 de enero de 2005 y ejecutoriado el 1 de febrero de 2005.

Que mediante resolución No. 3001 del 28 de diciembre de 2005, el DAMA impone una sanción y se toman otras determinaciones, en el sentido de mantener la suspensión de actividades de almacenamiento, transformación y distribución de combustibles, impuesta mediante resolución 2200 del 22 de diciembre de 2004 y le impone multa por valor de \$763.000, la cual fue notificada mediante edicto con fecha de fijación el 13 de febrero de 2006 y fecha de desfijación 24 de febrero de 2006 , ejecutoriada el día 6 de marzo de 2006.

Que mediante resolución No. 0248 del 15 de febrero de 2007, el DAMA aclara el artículo tercero de la resolución 3001 de diciembre 28 de 2005, en el sentido de aclarar la sanción



por cuanto el valor a cancelar al DAMA es de \$1.907.500, por haber infringido el régimen ambiental., el cual fue notificado personalmente al notificada personalmente el día 10 de marzo de 2007, al representante legal de la sociedad AUTO STOK LTDA.

Que mediante memorando con radicado No. 2008IE10923 del 8 de julio de 2008, la Jefe Financiera, informa a la Dirección Legal que ha tomado atenta nota de la comunicación 2008ER23691, relacionada con la consignación de la sanción impuesta y la remite al despacho para lo de competencia, así mismo reposa en el expediente el recibo de pago No. 679811, concepto varios por valor de \$1.907.500, de la Dirección de Tesorería de fecha 31 de mayo de 2008 del establecimiento AUTO STOK LTDA, a favor de la Secretaria Distrital de Ambiente, por concepto de cancelación multa Resolución No. 248 de 2007.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

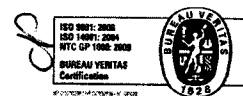
Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 209, de la Constitución Política Colombiana señala:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.



Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando:

"...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

Que una de las principales derivaciones de la Constitución de 1991, es la Ley 99 de 1993, norma reguladora ambiental que apunta a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que el artículo 66 de la Ley Ibídem, le confiere competencia a:

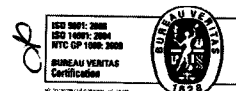
"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría Distrital para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme con las normas superiores y de acuerdo con los criterios y directrices establecidas por el Ministerio de Ambiente.

Que consecuentemente con lo expuesto, y considerando, que el establecimiento AUTO STOCK LTDA, canceló la multa impuesta por incumplimiento de las normas ambientales, este despacho encuentra procedente el archivo definitivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **DM-16-00-156**.

Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir los Actos Administrativos de archivo, caducidad,



pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Archivar las diligencias contenidas en el expediente **DM-16-00-156.**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Que con lo decidido en el artículo anterior, se dé traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a su retiro de la base de expedientes de la entidad.

ARTICULO TERCERO: Publicar el presente auto en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C; a los **31 AGO 2011**



GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Dora Segura Rivera
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA
Aprobó: Dra. DIANA P. RÍOS GARCÍA
Expediente: DM-16-00-156

